

Disponen que beneficiarios de los regímenes de admisión temporal e importación temporal que califiquen como buenos contribuyentes, podrán garantizar sus obligaciones mediante carta compromiso y pagaré

RESOLUCION MINISTERIAL N° 220-2004-EF-10

Lima, 21 de abril de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 72 de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias, establece que las personas naturales y jurídicas solicitantes de la admisión temporal, que califiquen como buenos contribuyentes podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo que a propuesta de la SUNAT se establezca mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas;

Que, el segundo párrafo del artículo 63 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas que soliciten la importación temporal y que califiquen como buenos contribuyentes, podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo, que a propuesta de SUNAT, se establezca mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 070-97-EF/10, modificada por Resolución Ministerial N° 081-2000-EF/15, se dispone que los beneficiarios del régimen de admisión temporal que califiquen como buenos contribuyentes, podrán garantizar sus operaciones mediante Carta Compromiso y Pagaré;

Que, es necesario dictar las disposiciones que regulen conjuntamente la forma y modo de respaldar las obligaciones de los beneficiarios de los regímenes de admisión temporal e importación temporal, contando para ello con la propuesta de SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el segundo párrafo del artículo 63 y artículo 72 del Decreto Legislativo N° 809;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Los beneficiarios de los regímenes de admisión temporal e importación temporal que califiquen como buenos contribuyentes podrán garantizar sus obligaciones mediante carta compromiso, adjuntando el pagaré correspondiente.

Artículo 2.- Para la calificación, el beneficiario del régimen de admisión temporal y/o importación temporal, presentará una solicitud ante la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, manifestando expresamente, con carácter de declaración jurada, que cumple con los requisitos previstos en la presente Resolución. La mencionada dependencia emitirá el respectivo pronunciamiento en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud; vencido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento, se entenderá concedido el beneficio.

Si con posterioridad a la calificación se verificara que el solicitante hubiere incumplido algún requisito exigido para la mencionada calificación, ésta se declarará nula de oficio.

La calificación se hará para ambos regímenes y tendrá una vigencia indeterminada, salvo que el buen contribuyente incurra en alguna de las causales de exclusión.

Artículo 3.- Son requisitos para ser calificado como buen contribuyente:

a) En caso de personas naturales, no encontrarse en cualquiera de las siguientes

situaciones:

1. Estar comprendidas en proceso judicial por delito aduanero o tributario;
2. Haber sido condenado por delito aduanero o tributario;
3. Ser responsable solidario con las personas jurídicas a que se refiere el inciso b) del presente artículo, respecto de deudas vinculadas al delito aduanero o tributario.

b) En caso de personas jurídicas, cuando por su intermedio no se hayan realizado hechos que:

1. Son materia de procesos judiciales por delito aduanero o tributario;
2. Originen la emisión de una sentencia condenatoria por delito aduanero o tributario.

c) No estar comprendido en un procedimiento concursal, quiebra o liquidación;

d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC;

e) No tener deuda exigible ante la SUNAT;

f) No tener cuotas vencidas y pendientes de pago de fraccionamientos que según sus propias normas impiden la calificación de buen contribuyente o tener resolución firme de pérdida de fraccionamiento en los doce (12) meses anteriores a la calificación;

g) No haber sido excluido de la calificación de buen contribuyente, regulada por la Ley General de Aduanas, en los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

h) Tener activa la inscripción en el RUC;

i) Haber regularizado sus Declaraciones Únicas de Aduana dentro de los plazos autorizados respecto de los regímenes de admisión temporal e importación temporal, en los doce (12) meses anteriores a la fecha de calificación;

j) No haber sido sancionado con multa por la autoridad aduanera en los doce (12) meses anteriores a la fecha de calificación, por la comisión de infracción en los regímenes de admisión temporal e importación temporal. No se consideran aquellas multas firmes cuyo monto acumulado haya sido menor o igual a una (1) UIT vigente a la fecha de la solicitud;

No se tomará en cuenta para la calificación de buen contribuyente, las infracciones sujetas a sanción en los regímenes de admisión temporal e importación temporal, cuya Resolución no se encuentre firme.

k) Registrar cuatro (4) o más Declaraciones Únicas de Aduana en los regímenes de admisión temporal y/o importación temporal cuyo vencimiento se haya producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 4.- Con la presentación de la Declaración Única de Aduana los buenos contribuyentes adjuntarán una carta compromiso y pagaré a favor de la SUNAT por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos e impuestos suspendidos.

El monto de la carta compromiso y pagaré no podrá exceder el ciento cincuenta por ciento (150%) del promedio del monto de las garantías otorgadas:

a) En los doce (12) meses anteriores a la presentación de la declaración de admisión

temporal o importación temporal, o

b) En el período previo a la calificación.

Artículo 5.- Tratándose de buenos contribuyentes personas jurídicas, el pagaré deberá contar con el aval de uno o más socios, que tengan una participación conjunta en el capital social igual o mayor al veinticinco por ciento (25%).

Artículo 6.- Son causales de exclusión de la calificación como buen contribuyente, el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución con excepción del inciso k), así como la comisión de infracciones previstas para los regímenes de admisión temporal e importación temporal si quedaran firmes. Para la verificación de los requisitos previstos en los incisos f), g), i), y j) no se considerará el plazo previsto en ellos.

En caso de dictarse la exclusión, las garantías presentadas seguirán respaldando las obligaciones del régimen hasta su culminación.

Artículo 7.- La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Resolución.

Artículo 8.- Las garantías presentadas por los buenos contribuyentes con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución se mantendrán en respaldo del régimen hasta su culminación.

Artículo 9.- Deróguense las Resoluciones Ministeriales N°s. 070-97-EF/10 y 081-2000-EF/15.

Artículo 10.- La presente Resolución entrará en vigencia a los cuarenta (40) días siguientes de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas